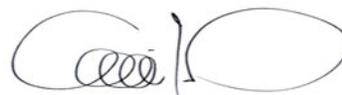


CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA CAJIAO

DDO.: COPROCENVA

RAD.: 76001-3105-017-2017-00693-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 195 del 14 de diciembre del 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de sentencia 316 del 29 de octubre del 2021, ordeno confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 29 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 61 del día de hoy 17/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, habiendo sido revocado el auto apelado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PROTECCIÓN S.A.
DDO: INGRAB S.A.
RAD. 776001-31-05-017-2018-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por tanto, una vez en firme esta providencia, se deberá proceder con lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

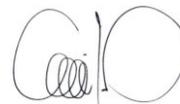
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy
17/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, vencido el término concedido, la parte demandante no se pronunció sobre el contenido de la orden de pago que se puso en conocimiento. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PATRICIA SILVA HOLGUÍN
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto No. 602 del 15 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que informase del pago de las sumas liquidadas por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en orden de pago No. 080844 del 23 de agosto de 2022, sin que lo hubiese hecho, se procederá conforme a lo indicado en ese proveído, esto es, tener por cancelada la totalidad de las sumas liquidadas el citado acto administrativo, de cuyo contenido se extrae que el pago se perfeccionó el 30 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de la ejecutada. Por lo anterior, el Despacho también se abstendrá de continuar con el trámite del incidente sancionatorio en contra de la funcionaria CLARA LUZ ROLDÁN.

No hay lugar a entrega de remanentes ni levantamiento de medidas cautelares, puesto que no se advierte su decreto y práctica. En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Declarar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PATRICIA SILVA HOLGUÍN contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy **17/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se presentó solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA ELENA VALENCIA GARCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2019-00768-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 525

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue solicitado por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada aplazamiento a la diligencia programada para el día de hoy **DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, ello debido al proceso de reorganización de contratación de dicha entidad, por lo cual se procederá acceder a la solicitud de reprogramando la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por medio de la presente providencia se pone de presente el link de conexión a través de la plataforma LifeSize:

<https://call.lifesizecloud.com/18183131>

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha el **VIERNES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para llevar a cabo la continuación de la reconstrucción de la audiencia consagrada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

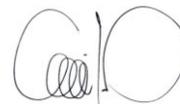
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 61 del día de hoy 17/Mayo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que, vencido el término concedido, la parte demandante no se pronunció sobre el contenido de la resolución que se puso en conocimiento. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *FRANCIA ELENA BECERRA VIEDMAN*
DDO: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2020-00193-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto No. 774 del 10 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que informase del pago de las sumas liquidadas por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en resolución No. 2022_9631665_10-2022_9353841-2022_8898580, sin que lo hubiese hecho, se tendrá por cancelada la totalidad de las sumas reconocidas y liquidadas en el citado acto administrativo, de cuyo contenido se extrae que el pago se perfeccionó el 31 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no queda suma pendiente por pagar por parte de COLPENSIONES. No hay lugar a entrega de remanentes ni levantamiento de medidas cautelares, puesto que no se advierte su decreto y práctica. virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por FRANCIA ELENA BECERRA VIEDMAN contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy **17/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que en archivo 14 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO ALEXIS MAFLA OSPINA
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, considerando que el liquidador de **EXPRESO TREJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** da aviso al Despacho del inicio de la liquidación de la entidad, pone en conocimiento la emisión del Auto -Radicación 2022-03-008090 de agosto 30 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual ordenó la apertura del proceso de liquidación de la entidad aquí ejecutada.

De acuerdo a lo normado en el Art. 50 Ley 1116 de 2006, una vez se tiene conocimiento del inicio del proceso de liquidación, corresponde al juez que esté conociendo de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación, atender la remisión del proceso a fin de que sea considerado el crédito dentro del trámite de liquidación. Por lo anterior, se procederá en consecuencia, remitiendo el vínculo del proceso al correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

ORDENAR la remisión inmediata del expediente al liquidador de **EXPRESO TREJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, al correo electrónico alvaroramdi@hotmail.com y a la dirección física Calle 25 Norte No.5N-47/57 Oficina 323 Centro Comercial Astrocentro de la Ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy **17/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HEBERT ALBERTO MEJÍA

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.**

RAD.: 760013105-017-2021-00281-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 250.000,00
Resolución negativa excepciones	\$ 2.320.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 2.570.000,00

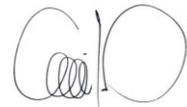
SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEBERT ALBERTO MEJÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2021-00281-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1107

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, previo su decreto y práctica el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 4.099.332,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 2.570.000,00, para un total adeudado de \$ 6.669.332,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 4.099.332,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 2.570.000,00, para un total adeudado de \$ 6.669.332,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

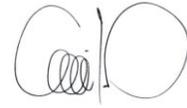
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el banco Agrario atendió la orden de fraccionamiento. En archivo 49 hay memorial de cumplimiento. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS CECILIA TOVAR VITONCO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, se verifica el fraccionamiento del depósito judicial en los porcentajes solicitados por la parte demandante, generándose los siguientes títulos:

- No. 469030002916301 del 27/04/2023 por valor de \$ 43.194.185,00
- No. 469030002916302 del 27/04/2023 por valor de \$ 100.786.433,00

Previo a disponer la entrega de los depósitos, corresponde pronunciarse del memorial de cumplimiento arrimado por COLFONDOS S.A. visible en archivo 49 del ED, cuyo contenido resulta ser el mismo que acompañó el recurso de reposición y apelación, presentados el pasado 06 de septiembre de 2022 contra el auto que liquidó las costas del presente proceso, sin embargo, en esta oportunidad se anexa el pantallazo del resultado de una operación bancaria del 27 de marzo de 2023, que da cuenta del pago de \$105.102.940,00, sin indicar el beneficiario de la transacción, aunado a que el valor pagado, no se desprende de las sumas indicadas en el oficio de cumplimiento.

Por lo anterior y para mejor proveer, se requerirá a la parte ejecutada COLFONDOS S.A., informe en el término improrrogable de tres (03) días, certifique el concepto y el beneficiario del pago de la suma de \$ 105.102.940,00 efectuado el 27/03/2023. Por último, se previene a la parte ejecutante para que informe si la demanda reconoció de forma directa la totalidad de la obligación cuya ejecución se tramita y ha efectuado pago e inclusión en nómina, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (03) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy **17/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO EDUARDO CÓRDOBA MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2021-00361-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Resolución negativa excepciones	\$ 2.320.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u> 0</u>
TOTAL:	\$ 2.420.000,00

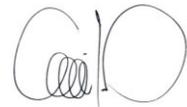
SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO EDUARDO CÓRDOBA MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2021-00361-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1120

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, previo su decreto y práctica el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 1.624.042,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 2.420 .000,00, para un total adeudado de \$ 4.044.042,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$1.624.042,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 2.420 .000,00, para un total adeudado de \$ 4.044.042,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HOOVER NIEVA NIEVA

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2021-00376-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 091 del 19 de septiembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 026 del 28 de febrero del 2023, se resolvió ADICIONAR el numeral 4 de la sentencia de primera instancia CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 026 del 28 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

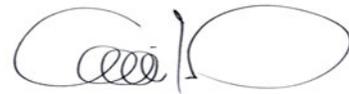


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 61 del día de hoy 17/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLARA INES ALVAREZ MESA

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2021-00392-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 047 del 08 de julio del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 039 del 29 de marzo del 2023, se resolvió ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 039 del 29 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

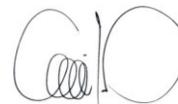


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 61 del día de hoy 17/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 871 del 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE BECERRA ROTAVISKY
DDO: MECHATRONICS DESING S.A.S.
RAD: 76001-31-05-017-2021-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por mensaje de datos recibido en el buzón de correo institucional el 25 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que resolvió sobre la nulidad invocada, notificada en estados electrónicos el 17 de abril de 2023. Dado que se trata de la interposición de recursos, aspecto sobre el cual existe disposición especial en la normatividad adjetiva laboral, para lo cual se acude a lo prescrito por el artículo 63 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación (...)*”

No obstante, ha de tenerse en consideración los días durante los cuales el despacho permaneció cerrado, los que según constancia secretarial correspondieron al veinte (20) y veintiuno (21) de abril. Así las cosas, la notificación se surtió el 17 de abril de 2023, el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 19 de abril, esto es, de manera previa al cierre extraordinario, luego el medio de impugnación de reposición resulta extemporáneo.

En lo que respecta al recurso de apelación, el término feneció el 25 de abril por lo que se encuentra en término, así mismo, la providencia es apelable conforme el Art. 65.6, por tanto, se concede la alzada para que el superior decida lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 871 del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: En subsidio, **CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy **17/05/2023**

**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra respuesta por parte del demandante al requerimiento hecho por el despacho. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ
DDO: SOLUCIONES LOGÍSTICAS DEL CARIBE S.A.S
RAD.: 76001 31 05 017-2021-00438-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 522

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante solicita el impulso de la actuación que corresponda, en especial, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta el cumplimiento de los términos de notificación a la entidad ejecutada; no obstante, revisado el trámite surtido a la fecha advierte el despacho que, a la fecha no se encuentra agotada la notificación de la parte ejecutada como pasa a explicarse a continuación.

Emitido el auto No. 362 del 14 de abril de 2023, por secretaría se impulsó el trámite de notificación con la elaboración y remisión del aviso de que trata el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 —incorporado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022—, a la dirección electrónica joseruda_87@hotmail.com. El trámite se llevó a cabo a través del correo institucional del despacho, el cual no tiene implementado sistema de verificación de lectura automática.

En materia de notificación personal, el Artículo 8º de la norma citada reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Énfasis añadido.

La adición traída por la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, corresponde al pronunciamiento que hiciera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en el control de legalidad al mencionado Decreto, en la que indicó:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Conforme lo anterior, es claro que los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren desde el acuse de recibido y no desde el envío del aviso o comunicación. Pues bien, en el presente caso no existe constancia de que el destinatario **SOLUCIONES LOGÍSTICAS DEL CARIBE S.A.S** haya tenido acceso al mensaje y, ante la falta de esta, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para esta entidad conforme los Arts. 431 y 442 del C.G.P.

Dicho lo anterior, no es viable acceder a la solicitud del demandante de tener por no contestada la demanda y seguir adelante con la ejecución, toda vez que ni siquiera se ha logrado la notificación de la parte pasiva.

Por ende, al haberse intentado la notificación conforme la ley 2213 de 2022, sin éxito, el despacho instará al apoderado judicial para que, dentro del catálogo de opciones que la ley procesal dispone a su favor: impulse nuevamente la notificación personal por medios electrónicos, arrojando constancia que dé cuenta de la recepción y lectura de la notificación, o con los mecanismos de notificación vigentes antes de la emergencia sanitaria, *v.gr.* Art. 291 y 292 C.G.P, o las manifestaciones que a bien tenga (Art. 29 del C.P.T y la SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

INSTAR al apoderado judicial para que impuse la notificación y allegue constancia que indique la recepción y lectura por parte del demandado, si esta no es posible, haga uso de los demás mecanismos de notificación vigentes en la normatividad adjetiva aplicable, *v.gr.* Art. 291 y 292 C.G.P o elevar petición en los términos del Art. 29 C.P.T y la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

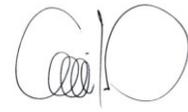
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy **17/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación de crédito. La parte ejecutada no recorrió el traslado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 ibidem), sin que esta manifestara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito visible en archivo 31 ED, advierte el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en tanto la tasa mensual empleada para el cálculo de los intereses de mora, no se desprende del interés certificado por la Superintendencia Financiera para el mes de enero de 2022, de igual forma, al no estar plasmadas las fechas determinantes del cálculo, no es posible establecer la razón de las diferencias por los días en mora.

De otra parte, se ofició a la ejecutada PORVENIR S.A. para que certificara la fecha de inclusión en nómina de la prestación reconocida a la demandante, requerimiento atendido con el memorial visible en archivo 35 del ED, de cuyo contenido se concluye que, aunque la señora ELIDA ASTAIZA ZAMBRANO se encuentra incluida en nómina desde febrero de 2022, la entidad aseguradora solo comenzó a pagar la prestación desde el mes de mayo del mismo año, por tanto, la liquidación que se revisa tendrá como extremo final el mes de abril de 2022.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, frente a las mismas ya se declaró el pago de la obligación, razón por la cual, la liquidación solo comprenderá las mesadas pensionales y los intereses moratorios.

Lo anterior impone al Juzgado modificar la liquidación presentada por el memorialista, tal como se observa a continuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS
PENSIONALES.**

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.013	\$ 589.500,00
2.014	\$ 616.000,00
2.015	\$ 644.350,00
2.016	\$ 689.454,00
2.017	\$ 737.717,00
2.018	\$ 781.242,00
2.019	\$ 828.116,00
2.020	\$ 877.803,00
2.021	\$ 908.526,00
2.022	\$ 1.000.000,00
2.023	\$ 1.160.000,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/08/2013
Deben mesadas hasta:	30/04/2022
Deben intereses de mora desde:	11/12/2013
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	/enero 2022
Interés Corriente anual:	17,66000%
Interés de mora anual:	26,49000%
Interés de mora mensual:	1,97758%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $(1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1$.	

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Descuento salud
Inicio	Final						
16/08/2013	31/08/2013	589.500,00	0,40	235.800,00	3.062	475.949,44	28.296,00
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.062	1.189.873,59	70.740,00
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.062	1.189.873,59	70.740,00
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	3.062	2.379.747,19	70.740,00
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	3.042	1.182.101,72	70.740,00
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	3.011	1.222.653,23	73.920,00
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.983	1.211.283,49	73.920,00
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.952	1.198.695,56	73.920,00
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.922	1.186.513,69	73.920,00
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.891	1.173.925,76	73.920,00
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.861	1.161.743,90	73.920,00
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.830	1.149.155,97	73.920,00
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.799	1.136.568,04	73.920,00
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.769	1.124.386,18	73.920,00
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.738	1.111.798,25	73.920,00
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	2.708	2.199.232,77	73.920,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.677	1.087.028,46	73.920,00

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Descuento salud
Inicio	Final						
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.646	1.123.889,21	77.322,00
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.618	1.111.996,21	77.322,00
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.587	1.098.828,95	77.322,00
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.557	1.086.086,44	77.322,00
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.526	1.072.919,18	77.322,00
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.496	1.060.176,67	77.322,00
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.465	1.047.009,42	77.322,00
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.434	1.033.842,16	77.322,00
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.404	1.021.099,65	77.322,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.373	1.007.932,39	77.322,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	2.343	1.990.379,76	77.322,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.312	982.022,62	77.322,00
1/01/2016	31/01/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.281	1.036.674,49	82.734,48
1/02/2016	29/02/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.252	1.023.494,50	82.734,48
1/03/2016	31/03/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.221	1.009.405,54	82.734,48
1/04/2016	30/04/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.191	995.771,07	82.734,48
1/05/2016	31/05/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.160	981.682,11	82.734,48
1/06/2016	30/06/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.130	968.047,64	82.734,48
1/07/2016	31/07/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.099	953.958,68	82.734,48
1/08/2016	31/08/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.068	939.869,73	82.734,48
1/09/2016	30/09/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.038	926.235,25	82.734,48
1/10/2016	31/10/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	2.007	912.146,30	82.734,48
1/11/2016	30/11/2016	689.454,00	2,00	1.378.908,00	1.977	1.797.023,64	82.734,48
1/12/2016	31/12/2016	689.454,00	1,00	689.454,00	1.946	884.422,87	82.734,48
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.915	931.258,82	88.526,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.887	917.642,51	88.526,04
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.856	902.567,30	88.526,04
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.826	887.978,39	88.526,04
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.795	872.903,18	88.526,04
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.765	858.314,27	88.526,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.734	843.239,06	88.526,04
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.703	828.163,85	88.526,04
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.673	813.574,94	88.526,04
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.642	798.499,73	88.526,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	1.612	1.567.821,64	88.526,04
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.581	768.835,61	88.526,04
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.550	798.231,96	93.749,04
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.522	783.812,29	93.749,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.491	767.847,65	93.749,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.461	752.398,00	93.749,04
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.430	736.433,36	93.749,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.400	720.983,71	93.749,04
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.369	705.019,07	93.749,04
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.338	689.054,43	93.749,04
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.308	673.604,78	93.749,04
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.277	657.640,14	93.749,04

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	Descuento salud
Inicio	Final						
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	1.247	1.284.380,97	93.749,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.216	626.225,85	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.185	646.876,47	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.157	631.591,63	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.126	614.669,12	99.373,92
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.096	598.292,50	99.373,92
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.065	581.370,00	99.373,92
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.035	564.993,38	99.373,92
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	1.004	548.070,87	99.373,92
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	973	531.148,36	99.373,92
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	943	514.771,74	99.373,92
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	912	497.849,24	99.373,92
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	882	962.945,23	99.373,92
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	851	464.550,11	99.373,92
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	820	474.485,28	70.224,24
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	791	457.704,70	70.224,24
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	760	439.766,84	70.224,24
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	730	422.407,63	70.224,24
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	699	404.469,77	70.224,24
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	669	387.110,55	70.224,24
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	638	369.172,69	70.224,24
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	607	351.234,84	70.224,24
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	577	333.875,62	70.224,24
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	546	315.937,76	70.224,24
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	516	597.157,08	70.224,24
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	485	280.640,68	70.224,24
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	454	271.897,39	72.682,08
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	426	255.128,39	72.682,08
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	395	236.562,71	72.682,08
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	365	218.595,92	72.682,08
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	334	200.030,24	72.682,08
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	304	182.063,45	72.682,08
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	273	163.497,77	72.682,08
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	242	144.932,09	72.682,08
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	212	126.965,30	72.682,08
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	181	108.399,62	72.682,08
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	151	180.865,67	72.682,08
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	120	71.867,15	72.682,08
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	89	58.668,07	40.000,00
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	61	40.210,70	40.000,00
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	30	19.775,76	40.000,00
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	-	-	40.000,00

Totales	86.265.004,00	81.902.429,14	8.373.637,60
----------------	----------------------	----------------------	---------------------

RESUMEN:	
Capital representado en mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes desde el 16/08/2013 al 30/04/2022	\$ 86.265.004,00
Capital representado en intereses moratorios desde el 11/12/2013 al 30/04/2022	\$ 81.902.429,00
SUBTOTAL	\$ 180.305.022,00
Menos deducción obligatoria salud retroactivo 16/08/2013 al 30/04/2022	\$ 8.373.637,00
Menos depósitos constituidos por PORVENIR S.A.	\$ 76.104.017,00 \$ 74.364.202,00
TOTAL	\$ 9.325.576,00,00

Por último, se procederá a fijar las agencias en derecho dado que la parte ejecutada fue condenada en costas mediante auto N° 562 del 22 de marzo de 2022, sin perjuicio de las agencias en derecho fijadas por la resolución negativa de las excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la relación histórica de pagos a pensionados que fue aportada por el apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SON: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE M/CTE

TERCERO: FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma equivalente a **\$650.000,00** en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría las costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy **17/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELCY VÉLEZ JARAMILLO
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
RAD: 76001-31-05-017-2021-00468-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DEL DEPARAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 6.500.000,00
Resolución negativa de excepciones	\$ 1.160.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 7.660.000,00

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. En archivo 25 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *ELCY VÉLEZ JARAMILLO*
DDO: *DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*
RAD: *76001-31-05-017-2021-00468-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P se impartirá aprobación.

En lo que respecta al memorial visible en archivo 25 del ED, solicita el apoderado de la parte ejecutante la corrección de la providencia que resolvió la liquidación del crédito, por considerar que hay un error en la fecha final, pues considera que el retroactivo debe liquidarse hasta el mes de octubre de 2021 y no hasta julio como fue aprobado. La petición será despachada negativamente, teniendo en cuenta que con memorial del 16 de febrero de 2022 (archivo 10 ED), la parte ejecutante puso en conocimiento del despacho la inclusión en nómina de la prestación reclamada, señalando que solo se adeudada el retroactivo causado entre el 22 de septiembre de 2016 y el 30 de junio de 2021. Tales extremos temporales corresponden a los considerados en el auto que libró el mandamiento de pago (archivo 05 del ED) y por las cuales el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que ninguna de las partes recurriera tales providencias.

Aunado a lo anterior, tanto la liquidación de la parte ejecutante (archivo 21 ED), como la de la ejecutada (archivo 23 ED), toman iguales extremos temporales para calcular el retroactivo adeudado, exteriorizando de esta forma su aquiescencia respecto de las fechas del retroactivo pensional.

Por último, se itera que, para aprobar la liquidación alternativa del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se tuvo en cuenta que las referencias del IPC empleadas por la parte ejecutada—diciembre de 2022—, se encontraban actualizadas, de cara a las aplicadas por la parte ejecutante —septiembre de 2022—, por tanto, no hay lugar a corrección o aclaración alguna.

Sería el caso resolver sobre las medidas de embargo y retención solicitadas, de no ser porque, según certificación de la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivo 26 del ED), el ente demandado continúa proceso de reestructuración de pasivos reglado por el Decreto 550 de 1999 prorrogada por las Leyes 922 de 2004 de 2006 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, según Resolución 1246 del Mayo 15 de 2012, y en virtud al Artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

No obstante, como quiera que la obligación cuyo cumplimiento se persigue fue declarada con posterioridad a la celebración del acuerdo y, ha transcurrido más de un año desde su ejecutoria sin que la llamada a juicio haya dado cumplimiento a la totalidad de las condenas, el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la funcionaria CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, en su calidad de Gobernadora y representante legal del Departamento del Valle del Cauca, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de corrección del auto que aprobó la liquidación del crédito, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la señora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ en

su calidad de representante del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 131.516.048,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$7.660.000,00, para un total adeudado de \$ 139.176.048,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **061** del día de hoy **17/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2021-00477-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.500.000,00
Resolución negativa excepciones	\$ 1.160.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ _____ 0
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

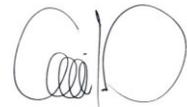
SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS DARÍO CORREDOR VILLEGAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2021-00477-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1124

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, previo su decreto y práctica el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 35.041.071,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 2.660.000,00, para un total adeudado de \$ 37.701.071,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$35.041.071,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 2.660.000,00, para un total adeudado de \$ 37.701.071,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ARIEL RAMIREZ COLORADO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2021-00536-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 119 del 09 de noviembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 060 del 28 de febrero del 2023, se resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 060 del 28 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

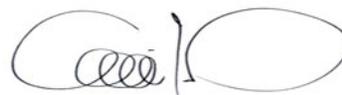


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 61 del día de hoy 17/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MILA SALAZAR VALENCIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2022-00005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 095 del 23 de septiembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 59 del 28 de febrero del 2023, se resolvió MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la sentencia de primera instancia CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 59 del 28 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 61 del día de hoy 17/Mayo/2023.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR IPIA LOPEZ

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2022-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 069 del 19 de agosto del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 056 del 10 de marzo del 2023, se resolvió ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 056 del 10 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

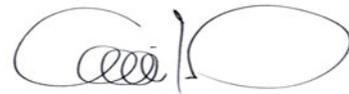


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 61 del día de hoy 17/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIELA BUSTON GARCIA

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2022-00186-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 176 del 16 de diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 057 del 10 de marzo del 2023, se resolvió ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 057 del 10 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 61 del día de hoy 17/Mayo/2023.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los términos para presentar subsanación se encuentran vencidos, sin que la parte actora hubiera realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y revisado el canal digital del despacho, observa que no se remitió por la parte actora, escrito dentro del cual se corrigiera las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 311 del 20 de febrero del 2023, por lo que procederá el despacho a realizar las siguientes

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte pasiva en el Auto interlocutorio No. 311 del 20 de febrero del 2023– *Archivo 06 Exp. Dig.-*, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25^a y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas

principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 311 del 20 de febrero del 2023, donde la parte demandante se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno, no puede pasar el despacho que fuera de dichos yerros, dada una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ITZEL CAMILA SINISTERRA MARTINEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** N°. 61 del día de hoy 17/Mayo/2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAIRA CABAL ALFONSO
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2022-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido al canal digital del despacho, escrito de subsunción corriendo las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 324 del 20 de febrero del 2023, por lo que así las cosas y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OMAR CABAL ALFONSO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN VANESSA BANGUERA ALEGRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.665.115 y portadora de la Tarjeta Profesional número 244.001 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **OMAR CABAL ALFONSO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

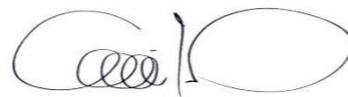


La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 61 del día de hoy 17/Mayo/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que reposa dentro del plenario subsanación de la demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MELIA RAMOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00578-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido al canal digital del despacho, escrito de subsunción corriendo las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 327 del 20 de febrero del 2023, por lo que así las cosas y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **OSCAR LARRAHONDO**, quien en vida se identifica con la CC No. 70.071.757, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del

C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ MELIA RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante el señor **OSCAR LARRAHONDO**, quien en vida se identifica con la CC No. 70.071.757, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ENTIDAD PARA EL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, reclamada por la aquí demandante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
61 del día de hoy 17/Mayo/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los términos para presentar subsanación se encuentran vencidos, sin que la parte actora hubiera realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROGELIO NUÑEZ VALLADALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2022-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 332 del 20 de febrero del 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROGELIO NUÑEZ VALLADALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 61 del día de hoy 17/Mayo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su Subsanción. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanción de la demanda -*Archivo 06 Exp. Dig.* -, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 342 del 21 de febrero del 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es una entidad de derecho privado, se le ordenara **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se aceptará la solicitud de vinculación de litis consorte necesario de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, que por ser es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD VARELA TASCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.604.674 y portador de la Tarjeta Profesional número 71.784 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **INES EULALIA GONZALEZ GOMEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

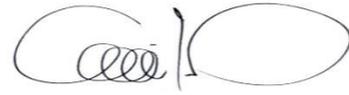


La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
61 del día de hoy 17/Mayo/2023**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO ARTURO CAICEDO GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos cumplen con lo establecido en el 7 del art. 25 del CPT y de la SS, por lo siguientes argumentos:
 - El hecho denominado 3 trae consigo fundamentos de derecho, las cuales deberán ir dentro del acápite correspondiente, recordando a la parte actora que los hechos deber ser lo más claro, preciso y conciso posible, lo anterior teniendo en cuenta los hechos que le anteceden, ello a fin de poder permitirle a las demandadas un debido pronunciamiento frente a dichas manifestaciones.
2. Las pruebas relacionadas dentro de los numerales 8 y 9, son ilegibles, por lo que deberán ser aportadas en formato PDF, dentro de la orientación correspondiente del documento, a fin de verificar de manera completa su contenido.
 - No fueron allegados al plenario los documentos relacionados dentro de los numerales 10 a 18.
 - No se relacionaron los nombres de los testimonios sobre los cuales pretende la parte actora de decreten dentro de su momento procesal oportuno, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. Establece el art. 26 del CPT y de la SS en su numeral 4, que deberá ser aportado como anexos de la demanda la prueba de certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, si la misma es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, documento que no fue allegado por la parte actora, como tampoco su imposibilidad de aportar dicho documento, debiendo aportar de cada dicho certificado de cada una de las entidades del de fondo privados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JESUS MARIA SALCEDO CEDANO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.615.969 y portador de la Tarjera Profesional número 78.092 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **PEDRO ARTURO CAICEDO GUTIERREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **PEDRO ARTURO CAICEDO GUTIERREZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 61 del día de hoy 17/Mayo/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBLIN STEWART LEMOS JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Presenta la parte actora dos poderes del solicitando el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, el primero con ocasión al deceso del señor HERMES LEMOS MILLAN, y otro solicitando el mismo derecho, pero con ocasión al fallecimiento de la señora MARIA LINABEL JARAMILLO, por lo que se solicita claridad a la parte actora, sobre cual de los dos causantes pretende reclamar el derecho, debiendo adecuar la demanda, pretensiones y pruebas de acuerdo a ello.
2. No se allego copia del registro civil de defunción del señor HERMES LEMOS MILLAN.
3. Se aporta el registro civil de defunción de la señora MARIA LINABEL JARAMILLO, el cual no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas, ello también deberá tener en cuenta lo manifestado dentro del numeral 1 de la presente providencia, brindando claridad frente al objeto de dicha prueba.
4. Dentro de los numerales 8 y 9 del acápite de pruebas no se relaciona sobre quien se aporta dichos documentos, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. Los documentos que reposan en las paginas 39 y 40 del ar. 02 del Exp. Dig., no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.
6. De otra parte si, como se deduce de la documental arrimada al plenario a través de la resolución SUB 148489 del 1 de junio de 2022 COLPENSIONES ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a consecuencia del fallecimiento del señor HERMES LEMOS MILLAN (Q.E.P.D.) a partir del 1 de enero 222 a favor de la señora DORIS VALLEJO CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 31281325, en calidad de compañera permanente, nos encontramos ante una litis consorte necesaria, en los términos del Art. 61 del CGP, pues al ostentar el derecho reclamado, debe comparecer al proceso en

defensa de sus intereses. Por lo anterior, la demanda también se debe dirigir con la mencionada DORIS VALLEJO CORREA.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

Teniendo en cuenta que lo indicado frente al desconcierto de los poderes allegados al plenario, el despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto haga claridad frente a dicho asunto.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ROBLIN STEWART LENOS JARAMILLO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

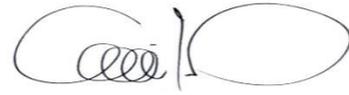


La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 61 del día de hoy 17/Mayo/2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO
DDO: CVC y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante, observa el despacho que el presente proceso no se encuentran la totalidad de los llamados a integrar al contradictorio (Art. 61 C.G.P), por lo que deberá convocar a la administradora de pensiones a la cual se encuentra vinculado, de igual forma, adecuar las pretensiones de la misma y el poder debe facultar expresamente para promover demanda en contra de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que persigue el pago de la indemnización sustitutiva o devolución de saldo, incluyendo el bono pensional pendiente por emitir por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Por tanto, considera el Despacho que resulta necesario la vinculación de esa administradora; ya que es la entidad encargada de realizar los trámites necesarios para obtener el reconocimiento de los derechos pensionales de la hoy de mandante; incluso ante terceros.

En caso de ser dicha entidad de carácter público, deberá presentar el respectivo requisito de procedibilidad establecido en el art. 6 del CPT y de la SS.

2. Los documentos relacionados a paginas 4, 5 a 7 y 8 no se encuentran relacionadas dentro del acapite de pruebas, ello en contravía a lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS.
3. Al haberse realizado un requerimiento frente a las pretensiones de la demanda, se deberá presentar un nuevo poder con lo anteriormente expuesto; dicho documento

será constituido a través de mensajes de datos como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, o en su defecto a través de presentación personal ante notario público.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP, se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado SONNY AREIZA SALDARRIAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

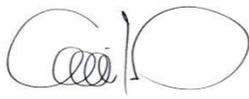
CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 61 del día de hoy 17/Mayo/2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESPERANZA GARCIA
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos consignados dentro del escrito de la demanda son insuficientes para soportar las pretensiones de la misma, lo anterior teniendo en cuenta que dichas manifestaciones son la base sobre las cuales se deben fundar la sentencia, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPT y de la SS.
2. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, no incluye la parte actora los *Fundamentos De Derecho*, los cuales se recuerda es la normativa que pretende la parte actora se le aplique al caso.
3. No se relacionan los correos electrónicos de los testigos solicitados dentro del acápite de prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, el cual se estableció de manera permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.
5. De otra parte si, como se deduce de la documental arrojada al plenario a través de la resolución SUB 6632 del 07 de marzo de 2027 COLPENSIONES ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a consecuencia del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ GONZALES a favor de la señora MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS, nos encontramos ante una litis consorte necesaria, en los términos del Art. 61 del CGP, pues al ostentar el derecho reclamado, debe comparecer al proceso en defensa de sus intereses. Por lo anterior, la demanda también se debe dirigir con la mencionada MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **OCTAVIO MARTINEZ MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.964.660 y portador de la Tarjeta Profesional número 30.670 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **ESPERANZA GARCIA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ESPERANZA GARCIA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 61 del día de hoy 17/Mayo/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ESPERANZA CLAVIJO ESPITIA
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR
RAD.: 760013105-017-2023-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Por otra parte, y con las pruebas arrojadas por la parte demandante, se observa del formulario de afiliación suscrito con PORVENIR S.A., en el año 2008, que la demandante realizó traslado desde la **AFP SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, razón por la cual se ordena la vinculación de la misma por llegar a tener interés directo en los resultados del proceso, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP, lo anterior recordando al togado de la parte actora, el deber de llamar al proceso a todos los fondos a los cuales los afiliados tuvieron vinculación.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA ESPERANZA CLAVIJO ESPITIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.796.794 y portador de la Tarjeta Profesional número 236.537 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **MARTHA ESPERANZA CLAVIJO ESPITIA**

TERCERO: VINCULAR a la SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº **61 del día de hoy 17/Mayo/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DAMARIS FERNANDA SEVILLANO SIERRA

DDO: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Relaciona la parte demandante dentro del acápite de pruebas en su numeral 10 documento del cual pretende se les de valor probatorio oportuno, sin embargo, los mismos no fueron aportados con la demanda, documento exigido también de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 26 del CPT y de la SS.
2. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las *Razones De Derecho*, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones .
3. No se relacionan los correos electrónicos de los testigos solicitados dentro del acápite de prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, el cual se estableció de manera permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y

modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al **URIEL CARABALI LARRAHONDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.744 y portador de la Tarjeta Profesional número 196.795 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **DAMARIS FERNANDA SEVILLANO SIERRA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DAMARIS FERNANDA SEVILLANO SIERRA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

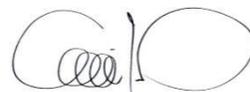
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 61 del día de hoy 17/Mayo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape